

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002601-2023-JN/ONPE

Lima, 20 de noviembre de 2023

VISTOS: El Informe-PAS n.º 002519-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.º 3053-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano OSCAR MAMANI ZELA, excandidato a regidor provincial de San Román, departamento de Puno, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 003094-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano OSCAR MAMANI ZELA, excandidato a regidor provincial de San Román, departamento de Puno (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.º 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.° 002056-2023-GSFP/ONPE, del 12 de junio de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.° 001951-2023-GSFP/ONPE, notificada el 21 de junio de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Al respecto, el 27 y 28 de junio de 2023, el administrado presentó la segunda entrega de su información financiera de campaña por medio de los formatos correspondientes y sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.° 002519-2023-GSFP/ONPE, del 31 de julio de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.° 3053-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 002928-2023-JN/ONPE, el 10 de agosto de 2023, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte del administrado del informe final de instrucción. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación del referido informe, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.° 002928-2023-JN/ONPE. Dicha carta fue dirigida al domicilio señalado por el administrado en el escrito de fecha 28 de junio de 2023; siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado (mamá) y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;



Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

En el presente PAS, el administrado no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción; no obstante, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta autoridad se encuentra facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De esa manera, en virtud de este principio, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión final, salvaguardando también el derecho de defensa del administrado;

Dicho esto, por medio de sus descargos iniciales, el administrado alegó lo siguiente:

- i) No se cumple con el principio de culpabilidad. Al respecto, refiere que está acreditado que no tuvo conocimiento ni voluntad de omitir presentar la información financiera de su campaña electoral, toda vez que consideraba que ello le correspondía a la organización política por la cual postuló;
- ii) La resolución de inicio del PAS es nula. Sobre el particular, afirma que no se encuentra debidamente motivada por invocar normas que no están relacionadas con los hechos imputados;
- iii) La interpretación del artículo 36-B de la LOP es carente de razonabilidad y contraria a la finalidad de la norma. Aunado a ello, refiere que se configuró la condición eximente de responsabilidad de error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, toda vez que, de haber sido clara la norma, hubiera presentado con gusto la declaración correspondiente; siendo que, según afirma, no recibió aportes o ingresos ni efectuó gastos y el fin de la norma es transparentar los fondos recibidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos;
- iv) Subsano voluntariamente la omisión advertida;

En relación al punto i, resulta necesario señalar que, de conformidad con el principio de culpabilidad, la responsabilidad por la comisión de infracciones previstas en la LOP es subjetiva;

Ahora bien, el principio de culpabilidad incluye tanto al dolo y la culpa como criterios para atribuir la responsabilidad administrativa. Al respecto, se entiende como *culpa* a la falta de cuidado u omisión por parte del administrado que no es plenamente consciente de la lesividad de su acción u omisión, y que tuvo la posibilidad de no cometer dicho acto lesivo de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones;

Siendo así, y considerando que la obligación del administrado tiene origen legal y, por ende, se presume de pleno derecho que tenía conocimiento de la misma, se concluye que, salvo casos excepcionales y debidamente comprobados, su incumplimiento se deriva, como mínimo, de un proceder negligente. Por tal motivo, en la medida que no median causas excepcionales que justifiquen la omisión imputada, se advierte que el



administrado no actuó de manera diligente; en consecuencia, se encuentra acreditada la culpa;

Sobre el punto ii), se observa que, por medio de la Resolución Gerencial-PAS n.º 002056-2023-GSFP/ONPE, se dispone el inicio del PAS en contra del administrado por no informar sobre los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022, correspondiente a la segunda entrega de información. La referida resolución cita como parte de su sustento normativo las siguientes disposiciones:

- El numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP que establece la obligación de las organizaciones políticas y de los candidatos de informar, a la GSFP de la ONPE, los ingresos y gastos efectuados en la campaña electoral;
- El artículo 36-B de la LOP que dispone que el incumplimiento por parte de las personas candidatas de la obligación señalada en el párrafo anterior configura una infracción pasible de una sanción de 1 a 5 UIT;
- La Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE que fijó como fecha límite para la presentación de la segunda entrega de información el 10 de febrero de 2023;

De esta manera, se verifica que la Resolución Gerencial-PAS n.º 002056-2023-GSFP/ONPE no se encuentra afectada por algún vicio o defecto en su motivación que acarree su nulidad, en tanto se ha cumplido con exponer de forma idónea y pertinente la fuente normativa que sustenta el inicio del PAS como consecuencia de la comisión de una conducta infractora;

Ahora bien, una cuestión distinta es que el administrado considere que tal obligación solo sea exigible a las organizaciones políticas con base en lo dispuesto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP. Sin embargo, el hecho de que éste tenga una interpretación distinta de la ley y difiera de la imputación realizada no significa que la citada resolución no se encuentre debidamente motivada;

Respecto al punto iii), corresponde resaltar que las disposiciones contenidas en la LOP, incluido el artículo 36-B, están vinculadas al fortalecimiento de las organizaciones políticas y de la democracia interna, a la transparencia de las finanzas partidarias y del financiamiento de las campañas electorales de las organizaciones políticas y de las personas candidatas, entre otros. En ese sentido, resulta razonable que, en la LOP, también se establezcan mandatos normativos a fin de que las personas candidatas declaren la información relacionada con los aportes, ingresos y gastos efectuados durante su campaña electoral, así como sanciones ante su incumplimiento;

Respecto de la eximente de responsabilidad por la causal de error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, se precisa que dicha eximente se aplica cuando la Administración no brindó información veraz, completa o confiable, o cuando dentro del ordenamiento jurídico existe una norma administrativa imprecisa o confusa que induce a error;

En el caso concreto, no se verifica la ocurrencia de ninguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, ello en tanto los dispositivos normativos que disponen la obligación de presentar las entregas información son claras y precisas, conforme ha sido expuesto en el punto ii);

Asimismo, corresponde indicar que la ausencia de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral no exime al administrado de su obligación de informar sobre su



rendición de cuentas, toda vez que dicha obligación legal se origina en atención a la condición de candidato que tuvo el administrado, independientemente del monto de los aportes, ingresos y gastos realizados en la campaña electoral;

Respecto del punto vi), se precisa que, para la configuración de la eximente de subsanación voluntaria, se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal. El elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del PAS. El elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria;

En el caso concreto, la imputación de cargos se realizó el 21 de junio de 2023 con la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 002056-2023-GSFP/ONPE, y de forma posterior, el 27 de junio de 2023, el administrado presentó la segunda entrega de la información financiera de su campaña. Siendo así, no se verifica la concurrencia de los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Por último, debe tenerse en cuenta que la presentación de la segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportuna y voluntariamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley y posterior al acto de notificación de cargo. No obstante, los formatos mencionados serán evaluados para efectos de graduación de la sanción;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00630-2022-JEE-SROM/JNE, del 12 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de San Román inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho que generó la obligación de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar



sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor provincial, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una con cinco décimas (1.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de la provincia de San Román es de doscientos diecinueve mil setecientos cuarenta (219 740)¹, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado**². Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En consecuencia, según la información presentada dentro del PAS, el monto de lo recaudado es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir a la suma por concepto de multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de**

¹ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>

² Existe un error material en el punto 6.5 del informe final de instrucción, que contiene el cuadro ilustrativo de cálculo de la sanción. Eso sí, considerando que este extremo se encuentra debidamente motivado en el numeral 6.3 y que el error no ha incidido en el cálculo de la multa propuesta, se observa que no se ha generado perjuicio alguno en contra del administrado; por ende, tal cuestión no tiene mayor incidencia en la validez del PAS.



cosa decidida. De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado completó el cumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa.

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (3 de julio de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a tres (3) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a dos con cuatro décimas (2.4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE³;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

³ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano OSCAR MAMANI ZELA, excandidato a regidor provincial de San Román, departamento de Puno, con una multa de dos con cuatro décimas (2.4) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano OSCAR MAMANI ZELA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds//hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0015 1720 5201

